



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 74 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230008800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Everlide Isabel Arroyo Muñiz	Pedro Juan Martinez Lopez, Herederos Determinados E Indeterminado De Ana Irene Lopez Solano	26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220230008900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Holmer Ramon Cotera Sehuanes	26/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230000900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Armando Alberto Perez Ealo	26/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220170002200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Domingo Nicolás Barreto Arrieta	Gilberto Enrique Imbeth Carriazo, Adiosstor Toro Herrera	26/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a97a44fe-d934-4786-b534-f38ebd282da9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 74 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230004100	Monitorios	Agustin Gomez Giraldo	Pedro Ramon Laza Bula, Jader Eliecer Simanca Lozano, Econcivil Psd S.A.S.	26/05/2023	Auto Decide

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

a97a44fe-d934-4786-b534-f38ebd282da9

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso el presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** al despacho. Le informo que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00088-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de mayo de 2023

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente **ORDINARIO DE PERTENENCIA** identificado con el No. 2023-00088-00, quedó radicado en el libro civil No. 5, Folio 0___. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de mayo de 2023

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: EVERLIDE ISABEL ARROYO MUÑIZ
DEMANDADO: PEDRO JUAN MARTINEZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA IRENE
LOPEZ SOLANO
RADICADO: 70708408900220230008800
ASUNTO: ADMISION DE DEMANDA

VISTOS:

Se encuentra al Despacho para efectos de ser admitida la demanda presentada dentro del proceso declarativo especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido a través de apoderado judicial por EVERLIDE ISABEL ARROYO MUÑIZ contra PEDRO JUAN MARTINEZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA IRENE LOPEZ SOLANO, a través de la cual se aspira que se fije la línea divisoria del bien inmueble ubicado en el municipio de San Marcos y distinguido con la matrícula inmobiliaria N°.346-11296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente al caso *sub examine*, este juzgado se percata que la demanda no cumple con los requisito establecidos en el C.G.P.

Ausencia de dictamen pericial y el certificado de libertad y tradición

Sobre los procesos deslinde y amojonamiento, el artículo 401 del Código General del Proceso (CGP) consagra:

*“ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y **determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.** A ella se acompañará:*

*1. El título del derecho invocado y sendos **certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde**, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. **Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria**, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.” (Negrillas del juzgado)

En este caso, el juzgado al revisar el expediente encontró, en primer lugar, que solo se presentó un fragmento del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 346-1840, en lugar de aportarlo completo. Además, el dictamen pericial mencionado en el numeral 3 anteriormente citado, presentado por el apoderado demandante, no cumple con el requisito de determinar la línea divisoria.

Dicho dictamen pericial debe ser rendido por perito experto, calificado e idóneo (ingeniero, agrimensor, ingeniero catastral) señalando **de manera exacta y precisa, cual es la zona en disputa, indicando sus características, condiciones topográficas, linderos antiguos, residuos de cercas, distancias entre puntos, para así determinar el trayecto exacto que determine la línea divisoria de los inmuebles, solicitados en deslinde.**

Ausencia de vinculación del titular de derecho real de dominio y ausencia de certificado de defunción del demandado

Además de la ausencia del dictamen mencionado anteriormente, la demanda también debe dirigirse contra la señora MARTHA CECILIA SANTOS SANTOS, quien es la titular de derecho real de dominio inscrita en el fragmento de libertad y tradición proporcionado, según lo establece el artículo 401 del C.G.P. Para esto, la parte demandante deberá proporcionar su número de identificación, dirección para notificaciones y cualquier otra indicación requerida según el artículo 82 del C.G.P.

Con respecto a los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA IRENE LOPEZ SOLANO, a fin de que sean legítimamente incluidos en la demanda como demandados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones correspondientes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, se deberá presentar el certificado de defunción de la señora ANA IRENE LOPEZ SOLANO, ya que esta es la única prueba adecuada para demostrar el fallecimiento del titular del derecho. Esto es necesario porque desde el inicio del proceso es fundamental demostrar de manera suficiente a quién se pretende disputar su derecho.

En caso de comprobarse el fallecimiento de la señora ANA IRENE LOPEZ SOLANO, la demanda, al estar dirigida contra "los herederos determinados", debe el apoderado demandante señalar con claridad quiénes son estos, ya que si la parte tiene conocimiento de su existencia, debe proporcionar sus nombres, números de identificación y direcciones para notificaciones.

Ausencia de conciliación extrajudicial

Si dado el caso la parte demandante no lograra demostrar el fallecimiento de la señora ANA IRENE LOPEZ SOLANO aportado el certificado de defunción, correspondería a ella ser la parte pasiva legitimada, no siendo entonces de recibo sus herederos indeterminados como extremo demandado, siendo entonces necesario agotar conciliación como requisito de procedibilidad para acceder, observe que al respecto El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 consagra:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

En cuanto a la conciliación en procesos de deslinde y amojonamiento ha establecido en doctrina el Dr RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su libro “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS” lo siguiente: “

“Sin que se sepa la razón, el artículo 621 del código general del proceso, no excluye el proceso de deslinde y amojonamiento de la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, como si lo hizo con los procesos de expropiación y con los divisorios. En ese orden de ideas, salvo que opere una de las excepciones legales que permiten presentar la demanda sin agotar este requisito previo, es necesario convocar la audiencia de conciliación extrajudicial en forma previa a la formulación de la demanda con la que se promueva el proceso de deslinde y amojonamiento.”

Entonces, en el supuesto planteado, nos encontraríamos frente a un proceso de deslinde y amojonamiento con pretensiones conciliables por parte de las partes. Proceso que no es de naturaleza divisorio ni de expropiación, por lo tanto, no es obligatoria ni necesaria la vinculación de personas indeterminadas, y además no se han solicitado medidas cautelares. Por ende, se deberá agotar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción ordinaria civil.

Falta a la ley 2213 de 2022

El Despacho advierte que el artículo 03 de la ley 2213 de 2022, al respecto de los medios tecnológicos señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De acuerdo con la disposición normativa mencionada, se advierte al apoderado, como debe ser de su conocimiento, que debe proporcionar las direcciones de notificación electrónica para los demandados, o bien explicar las razones por las cuales no es posible suministrar la información al despacho, todo ello en conformidad con los principios establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, es necesario inadmitir la presente demanda hasta que la parte demandante aporte los siguientes documentos: 1) dictamen pericial siguiendo las indicaciones antes señaladas, 2) el certificado de libertad y tradición completo, 3) la vinculación como demandada de la señora MARTHA CECILIA SANTOS SANTOS, 4) el registro civil de defunción de la señora ANA IRENE LOPEZ SOLANO o acta de conciliación extrajudicial o constancia de no conciliación y 5) el señalamiento claro de quiénes son los herederos determinados.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda civil de deslinde y amojonamiento presentada por JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA identificada con C.C No 1.104.413.962 Y T.P No 366.710 actuando en nombre de EVERLIDE ISABEL ARROYO MUÑIZ contra PEDRO JUAN MARTINEZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA IRENE LOPEZ SOLANO, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Otórguesele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte 1) acta de conciliación extrajudicial o constancia de no conciliación, 2) dictamen pericial según lo expuesto en la parte considerativa, 3) certificado de libertad y tradición completo, 4) vincule como demandada de la señora MARTHA CECILIA SANTOS SANTOS, 5) registro civil de defunción de la señora ANA IRENE LOPEZ SOLANO y 6) el señalamiento claro de quiénes son los herederos determinados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase a la doctora JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.413.962, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 366.710 del Consejo Superior de la Judicatura, personería jurídica para actuar como apoderado de la señora EVERLIDE ISABEL ARROYO MUÑIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

A.S.C



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 74 del 29 de mayo de 2023.

El secretario, 

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585e823ab8eb1316a87c2b0e651e58387eaa84477d9443558e2f7903891f62e8**

Documento generado en 26/05/2023 09:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00089-00, Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00089-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



San Marcos – Sucre, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: HOLMER RAMON COTERA SEHUANES
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00089-00
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S**, identificada con NIT 900.234.477-9, quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S**, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por **MARIBEL TORRES ISAZA**, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474 en calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA** conforme a la escritura número **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376)** del 20 de febrero de 2018, ante la Notaría 20 de Medellín, otorgada por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, en su condición de Vicepresidente de Servicios administrativos y en consecuencia representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **HOLMER RAMON COTERA SEHUANES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.521.269, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“III. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente le solicito señor juez que:

PRIMERO. Que se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S. A** y en contra de la parte demandada, por el saldo de capital, del pagare sin número suscrito el día 23 de marzo de 2022, equivalente a la suma **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MLV (\$17.489.875)**.

SEGUNDO. Que se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la parte demandada, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas

para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

(...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01)."⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

"En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....”⁸

CASO CONCRETO:

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, que el título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital vencido, el pagaré sin número suscrito el 23 de marzo de 2022, por la suma de diecisiete millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco Pesos (\$17.489.875.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, se observa:

“**TERCERO.** En el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación.

CUARTO. De conformidad se fijó como fecha de vencimiento el día 07 de diciembre de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.”

(...)

En el pagaré en mención, con respecto a la cláusula aceleratoria se establece: “...El incumplimiento o retardo en el pago **de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital** o de los intereses, dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...”, Negrillas fuera del texto original.

Efectivamente en el pagaré se estipula una cláusula aceleratoria, indicando esto que el pago de la obligación contenida en el mismo debió realizarse por cuotas, esta cláusula es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenios de amortizaciones por instalamentos tal y como lo expone la jurisprudencia cuando dice:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”³

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁶ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo (pagaré), si se utilizó la cláusula aceleratoria, (ver hechos de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de

desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua**.⁷ (Resaltado ajeno al texto original).*

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

***De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras.** Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).*

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, “*Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción*

o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, **puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.**⁹ (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n° 2021-00135

En conclusión, el título valor (Pagaré sin número suscrito en fecha 23 de marzo de 2022 zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales

⁹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

Por otro lado, se observa que **ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con el Nit.: 900.948.121-7, en calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.** endosa en procuración el título valor (pagaré) a **V Y S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** identificada con el Nit.: 901228355-8, el doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., actúa en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.234.477-9, sin embargo, no se puede considerar endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, porque éste no le endosa el título valor a **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, sino a **V Y S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, y no existe aportado ningún documento que relacione a esta dos últimas, por lo tanto no puede reconocérsele personería jurídica en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 890.903.938-8, contra del señor **HOLMER RAMON COTERA SEHUANES** identificado con C.C. N° 92.521.269, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790a0a7c6612d4a3be5d7ad78f0fb7578fde27ce76eefb863246fca2b6b6fb75**

Documento generado en 26/05/2023 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y solicita ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de Mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00009-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

VISTOS:

El solicitante mediante memorial en fecha 23 de mayo de 2023, aportó la constancia de envió de la notificación personal y sus anexos a la parte demandada el señor ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que aparece el RUT del demandado, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio de envío Domina Entrega Total S.A.S., con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, bosco151@gmail.com, correo el cual fue inscrito en el RUT del demandado, RUT el cual fue entregado por la entidad BANCOLOMBIA S.A, junto al memorial de notificación personal.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado el día 26-04-2023 a las 08:47, tiene acuse de recibido el día 26-04-2023 a las 08:47 y que fue leído por el destinatario el día 03-05-2023, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificada al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, desde el 16 de mayo de 2023, debido a que el mensaje fue recibido desde el 26 de abril de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” Negrillas fuera del original.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

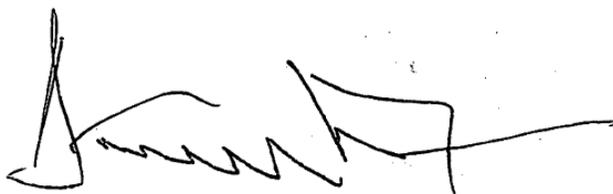
PRIMERO: Téngase por notificado al señor ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO, identificado con C.C. No. 10.885.523, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra del señor ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

A.S.C

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 074 del 29 de mayo de 2023.</p> <p>El secretario,</p>  <p>DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO</p>

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3bd1e2018bf192723910bf19e626c2936f1dcf3f72a87fb4b99bf5b8cf9e16**

Documento generado en 26/05/2023 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA**
DEMANDADOS: **ADIASTOR TORO HERRERA Y GILBERTO ENRIQUE**
IMBETH CARRIAZO
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2017-00022-00**

Asunto: *Auto decreta desistimiento tácito.*

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual redundo en la inactividad; de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...¹"*

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)"

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) **la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años** (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido". (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

"(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha' (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."

De por sí, para perfeccionar los acápites considerativos, basta advertir que: "... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, conforme al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que, en el proceso de la referencia, se profirió auto de fecha 23 de febrero de 2022, notificado en estado No. 030 del 24 de febrero de 2022, donde se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que el termino inicial para efectos de contabilización de la inactividad del proceso, es ésta fecha.

Igualmente, se observa que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de un (01) año, aun descontando la vacancia judicial.

En síntesis, durante el *interregno* del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) al veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual configura la inactividad; de ahí que, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

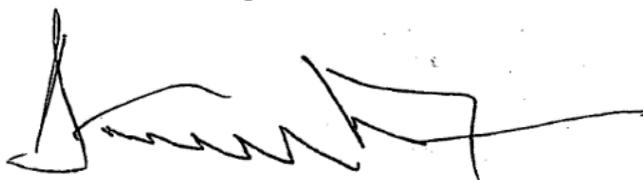
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 074 del 29 de mayo de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa72ccc5b3d2f2a87c8f75a2c53619ee5fe4c12fd88f2c059fd25eecbfd328cb**

Documento generado en 26/05/2023 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**. Informándole que, surtió el traslado en lista de la contestación de la demanda de un sujeto procesal, sin el pedimento de pruebas adicionales, se citaría a la audiencia con arreglo en el art. 392 del CGP, y, ante la solicitud de fallo anticipado por el apoderado judicial de la demandante, resulta imperioso el pronunciamiento sobre ambas aristas. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – **MONITORIO**
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO
APODERADO: AGUSTÍN JOSE GOMEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: ECONCIVIL PSD S.A.S. – JADER ELIECER SIMANCA LOZANO –
PEDRO RAMÓN LAZA BULA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00041-00

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que, surtido el traslado en lista, contenido de la contestación de la demanda de un sujeto procesal, la parte demandante no solicitó pruebas adicionales, ante lo cual, se citaría a la audiencia con arreglo en el art. 392 del CGP., para entrar a resolver de acuerdo a los trámites del proceso verbal sumario. A su vez, en la calenda del once (11) de mayo de los presentes, el apoderado judicial legitimado por activa, solicita «fallo anticipado». En este sentido se pronunciará la Judicatura, previas la siguientes;

CONSIDERACIONES:

Inc. 4º, art. 421 del CGP, dice así:

“(…)

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

(…)”

En la Sentencia STC16733-2022, con Rad. No. 2022-00389-01, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Hble. Corte Suprema de Justicia, considera lo siguiente, así:

“(…)”

3.1.2. WhatsApp (...)

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que

pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del [] trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).»*

En otro pronunciamiento, conforme a la Sentencia STC4204-2023, Rad. No. 2023-01010-00, del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, señaló esto:

«(...)

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i)** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii)** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii)** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv)** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733-2022).»

Conservando la misma línea jurisprudencial, la Sentencia STC4737-2023, Rad. No. 2023-01792-00, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ponderó lo acotado aquí:

«(...)

En línea con lo expuesto, pueden extraerse tres conclusiones principales.

(i) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) consagra un modo sustituto de notificación personal, que se hace efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado», debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial.

(ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

(iii) *En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada» (CSJ STC10689-2022, 17 ago., rad. 00203-01).»*

CASO CONCRETO:

El doctor PABLO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ, por medio del canal digital pabloandresmendozagomez@hotmail.com en la calenda del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), asistiendo judicialmente al demandado, JADER ELIECER SIMANCA LOZANO, aporta contestación de la demanda. Nótese también que el acopio incluye poder adjunto¹, así mismo, el mismo señor SIMANCA LOZANO, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad ECONCIVIL PSD S.A.S., persona jurídica aquí encausada (fol. 5, 03Prueba.pdf., y fol. 3, 16Contestacion.pdf.).

En este criterio, se procede con el traslado en lista de la contestación por cinco (05) días, surtido este término, como se dijo atrás, el abogado convencional del demandante no solicitó pruebas adicionales, en su lugar, presentó memorial el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), solicitando «fallo anticipado»². Por la observancia del inciso final, art. 3° de la Ley 2213 de 2022, el pliego y los anexos del memorialista se colgaron a la plataforma de TYBA®, esto fue, en la fecha del once (11) de mayo del año *in tempore*.

A propósito, el profesional del derecho esgrime como razones para requerir la sentencia anticipada **(i)** el art. 278 del CGP., num. 2 y 3; **(ii)** alegando que, los medios persuasivos de conocimiento están en la demanda; y **(iii)** manifestando que, la existencia de la obligación se halla probada; además, **(iv)** dice que, el señor LAZA BULA se allanó a los hechos de la demanda al abrigo del art. 97, CGP; **(v)** señala que, la demanda fue respondida en la extemporaneidad, debido a que la notificación fue del (30) de marzo de (2023), **(vi)** como al tenor de que, el accionista de la sociedad hostigada asintió el ingreso de los dineros, objeto de la disputa.

No obstante, reiterando que el proceso monitorio se caracteriza por su sencillez y simplificación para facilitar el perfeccionamiento de un título ejecutivo, como tal, lo hace célere y eficaz sin recurrir a los rigorismos del proceso ordinario, por tanto, el legislador dispuso que, «... *con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada...* » (subráyese, inc. 2°, art. 421, CGP).

Al tratar de trabarse la litis en todo su esplendor, con la contestación de la demanda el tres (03) de mayo de (2023), el apoderado judicial del demandado sí justificó, en sede de alegatos, su renuencia al pago de la obligación dineraria, incluso, sobreponiéndose a la manifestación de la contraparte de que, la respuesta fue extemporánea, cosa que no versa con las piezas arrimadas el once (11) de mayo de los corrientes, porque el documento "27ConstanciaNotificaciónPersonal.pdf", en captura de pantalla [WhatsApp®] acredita la *notis* personal en la data del dieciocho (18) de abril de (2023), horarios de 01:49 pm a 01:51 pm., alternativamente tanto en el envío del mensaje de datos como en la fecha y hora de la barra de tareas del PC, en razón de los perfiles «Jader Simanca1» y «Pedro Laza2».

Hay que tener muy presente, que, por la densa trazabilidad al radicar el paginario del once (11) de mayo de (2023), el doctor GOMEZ GAVIRIA, finalmente enmienda la fecha de la notificación, comoquiera, dice que es el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), [26MemorialAclaratorio.pdf], pero, esto no resta importancia a la tarea de examinar los medios y sus efectos al tenor de la notificación personal, como a continuación prosigue.

Para el perfil «**Jader Simanca1**», en su cuenta de mensajería instantánea los dos «*tik*» (✓✓) relativos al envío y recepción del mensaje (como se extrae de las Sentencias STC690-2020, STC16733-2022, STC4204-2023), surtieron para notificación el (18) de abril de (2023), los

¹ 16Contestacion.pdf., al 19CorreoContestacion.pdf., cuaderno principal.

² 23MemorialSolicitudFalloAnticipado.pdf., al 27ConstanciaNotificaciónPersonal.pdf., cuaderno principal.

términos corrieron³ a partir del veintiuno (21) de abril de hogaño y el plazo de los diez (10) días para el traslado de la demanda, con sus anexos, feneció el cinco (05) de mayo de (2023), por aquel momento, **a)** en la oportunidad señalada, el tres (03) de mayo de (2023), el doctor MENDOZA GÓMEZ, allegó al Despacho la respectiva contestación con los justificantes de la renuencia de su prohijado para no pagar [toda] la obligación, es decir, **b)** con la explicación de las razones de parte, **c)** se desvanece el dictado de la sentencia anticipada y, aunque mediaron motivos para citar a la audiencia del art. 392, el asunto continúa bajo el escrutinio de este servidor.

En relación con el perfil «**Pedro Laza2**», en las piezas adjuntas con la demanda, este mismo aparece registrado con los rótulos de «**Pedro Laza Bula**» (07Prueba.pdf); «**Pedro Bula M**» (08Prueba.pdf., y 09Prueba.pdf); y, «**Pedro Montería**» (10Prueba.pdf), por lo apreciado, operan cuatro (04) perfiles de WhatsApp® presuntamente asociados al señor PEDRO RAMÓN LAZA BULA, sin embargo, mediante providencia admisorio del trece (13) de abril de (2023), este director judicial sólo concedió valor notificadorio, para esta persona, a través del abonado celular **302 4018283** (inscrito en Cert. de existencia y Rep. legal, fol. 1, 03Prueba.pdf), cosa que el representante en la causa por activa no indicó ni demostró — en su libelo ahora analizado — cuál de los cuatro (04) perfiles corresponde con este el número telefónico.

Entonces, el acápite anterior no riñe con el num. 7° del art. 420 del Estatuto procesal, ni mucho menos precariza la gestión del demandante por desplegar tres (03) números celulares, en la presunción, asignados al señor LAZA BULA, por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada es la evidencia única y la constancia de obtención del abonado celular aludido, que, sin más glosa, es requisito forzoso como lo atesora el inc. 2°, art. 8°, L.2213/22.

Siendo de esta manera, cabe agregar más a la ponderación, en el entendido de que el libelista, en su separata de hechos, alega el flujo de mensajes de WhatsApp® con el demandado (HECHOS 2 y 6, 01Demanda.pdf), sin relacionar el canal electrónico o sitio digital o, mejor, el abonado celular [numérico] que utilizó para los efectos del envío de los mensajes instantáneos, lo cual nos retrotrae a los diversos perfiles de WhatsApp®, por cierto, alfabéticos y convencionales, que, presuntamente están vinculados con el señor LAZA BULA.

Para afianzar lo prevenido, es de advertir la interacción de mensajes con el perfil «**Pedro Laza2**», que no cumple en su totalidad con los presupuestos de las Sentencias STC690-2020, STC16733-2022, STC4204-2023, ni mucho menos la STC4737-2023, como para certificar el surtimiento de la notificación y el envío de la demanda con sus anexos, en lo preciso, el adjunto "AUTO APERTURA MONITORIO 2023-00041.pdf"⁴ (Sic), remitido a la 01:51 pm del 18/04/2023 no confirma en captura de pantalla la reproducción de los dos «tik» (STC16733-2022) y «... Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente [es decir, para el caso, la Ley 2213 de 2022], iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos. (STC4737-2023).

Sin el surtimiento de la notificación a esta otra persona con aptitud pasiva, la citación de la audiencia del art. 392, en conexidad con el inc. 4°, art. 421 del CGP., no colmará las expectativas procesales.

En síntesis, todas las pretensiones erigidas por el memorialista, el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no trascenderán hacia la prosperidad. *In situ*, entre otras decisiones, se dará por notificado a un sujeto procesal y se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

³ Sentencia STC16733-2022, Rad. No. 2022-00389-01, del 14/12/2022. **"El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje."** (Las resaltas son deliberadas) Conc., inc. 3°, art. 8° L.2213/22.

⁴ 27ConstanciaNotificaciónPersonal.pdf., segunda imagen, segundo inserto en pdf., de 22 páginas – 2MB.

RESUELVE:

PRIMERO: Desestímense todas las pretensiones del extremo demandante esbozadas en el pliego del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Absténgase de citar a la audiencia del art. 392 del CGP, como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase por notificado al señor JADER ELIECER SIMANCA LOZANO, identificado con c.c. No. 1.066.718.602, en su calidad de representante legal de la sociedad ECONCIVIL PSD S.A.S., con NIT. 901.413.572-2.

CUARTO: Niéguese el acto de notificación personal del señor PEDRO RAMÓN LAZA BULA, como se expuso en la precedencia.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor PABLO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ, identificado con la c.c. No. 15.679.689 y tarjeta profesional No. 164.393 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Citador

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 074 del 29 de mayo de 2023.</p> <p>El secretario, </p> <p>DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO</p>

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d1752b624f5d5ae962a769b7383aa6cd3b1928bdaf8592b81189a708e56475**

Documento generado en 26/05/2023 08:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>